



Bruselas, 16 de marzo de 2026
(OR. fr)

7312/1/26
REV 1 (es)

JUR 205
COUR 1
INST 95
COUR

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Proyecto de modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Adjunto se remite a las delegaciones una carta de 12 de marzo de 2026 enviada por D. Koen Lenaerts, presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a D.^a Marilena Raouna, presidenta del Consejo de la Unión Europea, en la que transmite un proyecto de modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE
LA UNIÓN EUROPEA

El Presidente

Luxemburgo, 12 de marzo de 2026

*Excma. Sra. Marilena Raouna
Secretaria de Estado de Asuntos
Europeos
Presidenta del Consejo de la Unión
Europea
Rue de la Loi, 175
B-1048 Bruselas*

Excelentísima Señora Presidenta:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253, párrafo sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tengo el honor de someter a la aprobación del Consejo el proyecto adjunto de modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Este proyecto tiene por objeto, por un lado, aclarar el alcance de la excepción contemplada en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento con el fin de disipar cualquier incertidumbre en cuanto a la posibilidad que tienen los Estados miembros de utilizar su propia lengua oficial en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia y agilizar o suprimir ciertas formalidades previstas por otras disposiciones de dicho Reglamento que no parecen necesarias y tienen un impacto sobre la duración de los procedimientos sustanciados ante el Tribunal de Justicia.

El proyecto pretende, por otro lado, tener en cuenta la experiencia adquirida con motivo de las renovaciones trienales de la composición del Tribunal de Justicia, caracterizadas por la partida simultánea de varios Jueces y la necesidad de concluir un elevado número de resoluciones a su debido tiempo antes de su partida, y garantizar una gestión más fluida de los asuntos contemplando la posibilidad de que el Presidente de la formación jurisdiccional certifique mediante su firma la participación efectiva de un Juez en las deliberaciones cuando la resolución se dicte una vez que ese Juez haya dejado el Tribunal de Justicia.

El texto del proyecto se adjunta en todas las lenguas oficiales e incluye una exposición de motivos a la que me permito remitirle.

Reciba, Señora Presidenta, el testimonio de mi más alta consideración.

Koen Lenaerts

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Exposición de motivos

El presente proyecto de modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, basado en el artículo 253, párrafo sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, persigue un triple objetivo.

En primer lugar, pretende aclarar el alcance de la excepción contemplada en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, relativo a la posibilidad que tienen los Estados miembros de utilizar su propia lengua oficial en el marco de determinados procedimientos. Se propone modificar este artículo de forma que tal posibilidad no solo esté prevista en los tres supuestos contemplados actualmente, sino también para la totalidad de los asuntos en que participen los Estados miembros y para cualquier solicitud, demanda, recurso o recurso de casación que formulen, cualquiera que sea su base jurídica. Esta modificación se haría también extensiva, mutatis mutandis, al artículo 38, apartado 5, relativo a la posibilidad que tienen los Estados partes en el Acuerdo EEE que no son Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC de utilizar una de las lenguas oficiales contempladas en el artículo 36 del Reglamento de Procedimiento en el marco actual de su participación en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia.

El presente proyecto tiene por objeto, en segundo lugar, agilizar, simplificar o suprimir ciertas formalidades previstas por el Reglamento de Procedimiento, bien por ser superfluas, bien por el tiempo que requieren y el impacto que, en consecuencia, tienen sobre la duración del procedimiento. Se alude con ello, en particular, a la obligación de redactar un acta de las vistas de lectura de conclusiones o de pronunciamiento de sentencias, pese a que actualmente tales vistas se retransmiten en directo y se encuentran disponibles en el sitio web del Tribunal de Justicia, o a la necesidad de dictar un auto en supuestos como la apertura de la fase oral del procedimiento o la concesión de un tratamiento confidencial en el marco de un recurso de casación, cuando ese tratamiento confidencial haya sido ya concedido respecto a los mismos datos, en primera instancia, frente a una o varias partes.

Por tales motivos, se propone modificar los artículos 83, 84 y 190 del Reglamento de Procedimiento con el fin de limitar la obligación de redactar un acta exclusivamente a las vistas orales y de reservar la necesidad de dictar un auto únicamente a aquellos supuestos en que esté plenamente justificado, como el de la reapertura de la fase oral del procedimiento o el de que una parte solicite al Tribunal de Justicia el tratamiento confidencial de nuevos elementos o frente a otras partes en el procedimiento.

Por último, el proyecto pretende extraer enseñanzas de la experiencia adquirida, en particular, con motivo de las renovaciones trienales de la composición del Tribunal de Justicia. Debido a la disposición del Reglamento de Procedimiento que prevé la firma del original de una sentencia por la totalidad de los Jueces que hayan participado en las deliberaciones, la partida simultánea de varios miembros obliga, en efecto, al Tribunal de Justicia a dar por concluidas

las deliberaciones en numerosos asuntos en una fecha anterior, lo suficientemente distante de la de la renovación efectiva de la composición del órgano jurisdiccional, para que las sentencias en los correspondientes asuntos puedan traducirse y, posteriormente, firmarse y dictarse antes de la partida efectiva de los Jueces cuyo mandato llega a su término. El requisito establecido en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento tiene, pues, como consecuencia concentrar durante varios meses las deliberaciones del órgano jurisdiccional en aquellos asuntos en que participan los Jueces cuyo mandato llega a su término —en perjuicio de los demás asuntos cuyo estado permite su resolución— y, posteriormente, durante las semanas anteriores a la renovación, concentrar la carga de trabajo sobre los Jueces que continúan ejerciendo sus funciones, puesto que los Jueces cuyo mandato finaliza no dispondrán ya de tiempo material para firmar la versión original de las sentencias en los asuntos en que hayan participado.

Por este motivo, se propone, en aras de la buena administración de justicia, modificar la disposición citada —y, por analogía, el artículo 200, relativo a los dictámenes— con el fin de permitir que los Jueces cuyo mandato vaya a finalizar participen en las deliberaciones hasta el término de su mandato y prever que, en tal supuesto, el Presidente de la formación correspondiente certifique que dichos Jueces han tomado parte efectivamente en las deliberaciones de la formación jurisdiccional.

En este mismo orden de ideas, y para garantizar un reparto más equilibrado de la carga de trabajo entre todos los Jueces y una gestión más fluida de los recursos de casación comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 58 bis del Estatuto, se propone modificar el artículo 170 ter, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento con el fin de cambiar la fecha que se toma en consideración para determinar la composición de la Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación. Además del Vicepresidente y el Juez Ponente, el tercer Juez de la formación sería, en efecto, el Presidente de la Sala de tres Jueces a la que esté adscrito el Juez Ponente en el momento de su designación como Juez Ponente y no en el momento, anterior, de la fecha de presentación de la solicitud de admisión a trámite.

En las líneas que siguen se facilitan explicaciones más detalladas sobre las razones de esta modificación y las de las demás modificaciones propuestas. Para facilitar su lectura, las modificaciones concretas introducidas en el texto de las disposiciones existentes se muestran sobre fondo gris.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 253, párrafo sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y en particular su artículo 63,

Considerando que, debido a las dudas suscitadas acerca de las situaciones en que los Estados miembros están autorizados a utilizar su propia lengua oficial en el marco de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, procede aclarar el alcance de la excepción contemplada en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento y precisar que la posibilidad que tienen los Estados miembros de utilizar su propia lengua oficial se aplica a todos los asuntos en los que participen y a todas las solicitudes, demandas o recursos planteados ante el Tribunal de Justicia, incluidos los recursos de casación interpuestos en virtud de los artículos 56 o 57 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

Considerando que conviene, asimismo, agilizar o suprimir ciertas formalidades previstas por el Reglamento de Procedimiento, bien por resultar superfluas gracias a los avances tecnológicos recientes, bien por la carga de trabajo que suponen y el impacto que tienen sobre la duración de los procedimientos,

Considerando que procede, en ese sentido, limitar la obligación de redactar un acta exclusivamente a las vistas orales y establecer una distinción entre las formalidades exigidas en caso de reapertura de la fase oral del procedimiento y aquellas, más ligeras, aplicables en caso de apertura de dicha fase,

Considerando que conviene, por otra parte, extraer enseñanzas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de confidencialidad y dispensar al Tribunal de Justicia de la obligación de dictar un auto cuando, en el marco de un recurso de casación, una parte en el procedimiento solicite, respecto de otra parte, el mismo tratamiento confidencial ya concedido por el Tribunal General en primera instancia,

Considerando que es preciso asimismo tener en cuenta la experiencia adquirida por el Tribunal de Justicia con motivo del fallecimiento de un Juez o de la partida simultánea de varios Jueces y prever la posibilidad de que el Presidente de la formación jurisdiccional certifique que un Juez que no está ya en disposición de firmar el original de la sentencia o del dictamen ha tomado parte en las deliberaciones de dicha formación jurisdiccional,

Considerando que conviene, por último, facilitar la gestión de los asuntos sometidos al mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación y garantizar un reparto más equilibrado de la carga de trabajo entre todos los Jueces modificando la fecha que se toma en consideración para determinar la composición de la Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación y estableciendo esa composición en función de la fecha de designación de un Juez

como Juez Ponente y no en función de la fecha de presentación de la solicitud de previa admisión a trámite del recurso de casación,

Con la aprobación del Consejo, dada el ...,

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 ¹ se modifica en los siguientes términos:

1) El artículo 38, apartado 4, se sustituye por el siguiente texto:

«No obstante las disposiciones precedentes, los Estados miembros estarán autorizados a utilizar su propia lengua oficial cuando participen en un procedimiento prejudicial, cuando intervengan en un litigio o un procedimiento ante el Tribunal o cuando presenten ante él una solicitud o demanda o interpongan un recurso o un recurso de casación. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.»

Si bien los Estados miembros gozan, desde siempre, del derecho a utilizar su propia lengua oficial ante los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el artículo 38, apartado 4, del actual Reglamento de Procedimiento solo refleja esta realidad parcialmente, puesto que únicamente menciona tres supuestos, relativos, respectivamente, a la participación de los Estados miembros en los procedimientos prejudiciales, a la intervención de dichos Estados como coadyuvantes en el marco de litigios pendientes ante el Tribunal de Justicia y a los recursos por incumplimiento contemplados en el artículo 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Los recursos de casación contemplados en los artículos 56 y 57 del Estatuto no se mencionan en dicha disposición, como tampoco las demandas y recursos a que se refiere el capítulo noveno del título IV del Reglamento de Procedimiento, relativo a los recursos directos, ni la participación de los Estados miembros en los procedimientos de reexamen o de dictamen previstos, respectivamente, en los títulos sexto y séptimo del Reglamento de Procedimiento. Pues bien, no hay duda alguna de que los Estados miembros están facultados para utilizar su propia lengua en el marco de tales procedimientos.

Así se desprende tanto del tenor del artículo 37, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, que remite expresamente al régimen excepcional del artículo 38, apartados 4 y 5, antes de determinar la lengua de procedimiento aplicable a los recursos de casación, a los procedimientos de reexamen y a las demandas y recursos contemplados en el capítulo noveno

¹ DO L 265 de 29 de septiembre de 2012, p. 1, en su versión modificada el 18 de junio de 2013 (DO L 173 de 26 de junio de 2013, p. 65), el 19 de julio de 2016 (DO L 217 de 12 de agosto de 2016, p. 69), el 9 de abril de 2019 (DO L 111 de 25 de abril de 2019, p. 73), el 26 de noviembre de 2019 (DO L 316 de 6 de diciembre de 2019, p. 103) y el 2 de julio de 2024 (DO L de 12 de agosto de 2024).

del título IV, como del artículo 56, párrafos segundo y tercero, del Estatuto. Este último artículo precisa que, salvo en los litigios entre la Unión Europea y sus agentes, los Estados miembros podrán interponer recurso de casación contra una resolución que ponga fin al proceso, aunque no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal General, y que, en tal caso, dichos Estados miembros estarán en una posición idéntica a la de los Estados miembros que hayan intervenido en primera instancia. Esta puntualización implica, por lo tanto, que, al igual que los Estados miembros que intervienen en primera instancia, que pueden utilizar su propia lengua oficial en virtud del artículo 46, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, los Estados miembros que, sin ser parte en el procedimiento ante dicho órgano jurisdiccional, interponen recurso de casación ante el Tribunal de Justicia pueden asimismo utilizar su propia lengua oficial.

Con el fin de disipar cualquier incertidumbre que pudiera subsistir sobre esta cuestión, se propone modificar el artículo 38, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento para colmar esta laguna y disponer expresamente que los Estados miembros podrán utilizar su propia lengua oficial no solo en los tres supuestos antes mencionados, sino también cuando participen en un procedimiento ante el Tribunal de Justicia —tal como el procedimiento de dictamen o el procedimiento de reexamen— o cuando presenten ante él una solicitud o demanda o interpongan un recurso o un recurso de casación.

2) El artículo 38, apartado 5, se sustituye por el siguiente texto:

«Los Estados partes en el Acuerdo EEE que no son Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC estarán autorizados a utilizar una de las lenguas indicadas en el artículo 36 distinta de la lengua de procedimiento cuando participen en un procedimiento prejudicial, cuando intervengan en un litigio o un procedimiento ante el Tribunal o cuando presenten ante él una solicitud o demanda o interpongan un recurso de casación. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.»

La modificación a que se refiere el punto anterior se aplica, mutatis mutandis, a los Estados partes en el Acuerdo EEE que no son Estados miembros y al Órgano de Vigilancia de la AELC. Puesto que esos Estados y ese Órgano pueden tener que participar en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia en otros supuestos distintos de los dos supuestos actualmente contemplados en el artículo 38, apartado 5, procede completar el texto de este artículo estableciendo que dichos Estados y dicho Órgano podrán utilizar una de las lenguas mencionadas en el artículo 36, distinta de la lengua de procedimiento, no solo cuando participen en un procedimiento prejudicial o cuando intervengan como coadyuvantes en el marco de un litigio pendiente ante el Tribunal de Justicia, sino también cuando participen en un procedimiento como, por ejemplo, el procedimiento de reexamen previsto en el artículo 195 del Reglamento de Procedimiento, o cuando presenten ante el Tribunal de Justicia una demanda contemplada en el capítulo noveno del título IV de dicho Reglamento o interpongan un recurso de casación.

3) El artículo 83 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 83 Apertura o reapertura de la fase oral

El Tribunal podrá en todo momento, tras oír al Abogado General, decidir la apertura de la fase oral del procedimiento u ordenar su reapertura, en particular si estima que la información de que dispone es insuficiente o cuando una parte haya invocado ante él, tras el cierre de esta fase, un hecho nuevo que pueda influir decisivamente en su resolución, o también cuando el asunto deba resolverse basándose en un argumento que no fue debatido entre las partes o los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto.»

El artículo 83 del Reglamento de Procedimiento prevé la posibilidad de que el Tribunal de Justicia ordene la apertura o la reapertura de la fase oral del procedimiento y, en este contexto, ofrece tres ejemplos de supuestos concretos que pueden dar lugar a la apertura o reapertura de la fase oral. Sin afectar ni al principio de apertura o reapertura de la fase oral del procedimiento, ni a las circunstancias que pueden dar lugar a tal eventualidad, la presente modificación pretende simplificar la forma de proceder del Tribunal de Justicia en caso de apertura de la fase oral.

En efecto, si bien es innegable que la adopción de un auto presenta una clara utilidad en el caso de la reapertura de la fase oral del procedimiento, cuando se ha celebrado ya una vista oral y se han presentado unas conclusiones, el recurso a un auto parece excesivo cuando la fase oral del procedimiento no se ha abierto todavía y no ha habido ni vista ni conclusiones. En tal caso, la decisión de abrir la fase oral del procedimiento puede adoptar, en efecto, la forma de una mera decisión, comunicada a las partes mediante escrito de la Secretaría, acompañado, en su caso, de preguntas que hayan de ser respondidas por escrito u oralmente.

En cambio, no parece necesario modificar la práctica actual en lo que respecta a la reapertura de la fase oral del procedimiento. Cuando el Tribunal de Justicia estime que dicha fase debe reabrirse, es importante que indique los motivos, para que las partes o los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto comprendan plenamente el alcance de dicha reapertura y puedan prepararse en condiciones óptimas para la nueva vista oral. La adopción de un auto parece, en tal caso, la vía más adecuada para exponer los motivos de la reapertura de la fase oral del procedimiento y las cuestiones que hayan de examinarse con mayor profundidad en ese contexto.

4) El artículo 84 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 84 Actas de las vistas orales

1. El Secretario extenderá acta de cada vista oral, que será firmada por el Presidente y el Secretario y constituirá un documento público.
2. Las partes y los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto podrán examinar en la Secretaría todas las actas y obtener copias.»

Si bien la redacción de un acta de cada vista por la Secretaría constituía, hasta hace poco, una formalidad importante que permitía autenticar la celebración misma de la vista, así como su

objeto y su desarrollo, tal formalidad ha perdido hoy en día gran parte de su utilidad, puesto que las vistas de lectura de conclusiones y de pronunciamiento de sentencias se retransmiten, en directo, en el sitio web del Tribunal de Justicia, donde permanecen accesibles. Tras la lectura de las conclusiones y el pronunciamiento de la sentencia, las conclusiones y la sentencia se incorporan además a los autos del asunto y se notifican a las partes o a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto.

En tales circunstancias, se propone limitar la obligación de redactar un acta de la vista exclusivamente a las vistas orales y modificar en tal sentido el texto del artículo 84, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. Esta modificación no afecta, sin embargo, a todas las versiones lingüísticas. En algunas lenguas, la versión actual del artículo 84, apartado 1, se refiere ya exclusivamente a las vistas orales.

5) El artículo 88 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 88

Pronunciamiento y notificación de la sentencia

1. La sentencia será pronunciada en audiencia pública.
2. El original de la sentencia será firmado por el Presidente, los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y el Secretario. Cuando el original no pueda ya ser firmado por un Juez que haya participado en las deliberaciones, bien por razón de su estado de salud o de su fallecimiento, bien por razón de su dimisión o de la expiración de su mandato, el Presidente certificará que dicho Juez ha participado en las deliberaciones.
3. El original firmado de la sentencia será sellado y depositado en la Secretaría. Se entregará una copia certificada de la misma a cada una de las partes y, en su caso, al órgano jurisdiccional remitente, a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto y al Tribunal General.»

Como se ha indicado en la exposición de motivos que sirve de introducción al presente proyecto, la renovación trienal de la composición del Tribunal de Justicia es un acontecimiento que puede perturbar su buen funcionamiento, en la medida en que le obliga a concluir, en un plazo relativamente breve, un elevado número de asuntos con el fin de cumplir al mismo tiempo lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto, a cuyo tenor las deliberaciones del Tribunal de Justicia solo serán válidas si está presente un número mínimo de Jueces —que difiere según el tamaño de la formación jurisdiccional de que se trate—, y en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, que precisa que el original de la sentencia deberá ser firmado por el Presidente, los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y el Secretario.

Si bien la regla del quorum prevista en el artículo 17 del Estatuto no plantea dificultad alguna, no ocurre lo mismo, en cambio, con la exigencia impuesta en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Dado que el original de la sentencia no puede ser firmado hasta que esté disponible en la lengua de procedimiento, las deliberaciones de los Jueces deben necesariamente organizarse con la suficiente antelación a

la fecha de renovación parcial de la composición del Tribunal de Justicia para que ese original pueda ser firmado antes de la partida efectiva de los Jueces cuyo mandato llegue a su término. Cuanto mayor sea el número de esos Jueces, mayor será también el de asuntos que deberán someterse a deliberación del Tribunal de Justicia en un lapso de tiempo relativamente breve, y mayor será la presión sobre esos Jueces y sobre los servicios, en particular el servicio de traducción, con todos los riesgos que conlleva la realización del trabajo con urgencia.

Además de los inconvenientes ya citados, es de señalar que la exigencia enunciada en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento afecta asimismo a la tramitación de los demás asuntos, puesto que la necesidad de conceder absoluta prioridad a los asuntos en que participan los Jueces cuyo mandato llega a su término tiene como efecto automático aplazar a una fecha posterior la tramitación de los demás asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia, pese a que el estado de algunos de ellos permita su resolución.

Por último, cabe subrayar que las dificultades apuntadas en las líneas anteriores se acrecientan cuando las decisiones relativas a la prórroga del mandato de los Jueces se demoran. Mientras planea la incertidumbre sobre la renovación del mandato de esos Jueces, el Tribunal de Justicia otorga, en efecto, prioridad a la tramitación de sus asuntos, en particular cuando ejerzan las funciones de Juez Ponente, para evitar tener que retomar desde el principio la tramitación de dichos asuntos en caso de que no se renueve su mandato. Este planteamiento viene dictado por un afán de buena administración de justicia y tiene por objeto preservar los derechos de las partes en el procedimiento, pero tiene como consecuencia aumentar aún más la presión y el número de asuntos que han de tramitarse prioritariamente y, consecuentemente, el número de asuntos cuyo examen ha de aplazarse a una fecha posterior.

Por todos estos motivos, y con el fin de equilibrar más la carga de trabajo de los miembros a lo largo de su mandato y garantizar un examen, en tiempo debido, de todos los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, se propone modificar levemente el tenor del artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento y dividirlo en dos apartados distintos. El apartado 2 trataría específicamente de la firma, mientras que, por su parte, las cuestiones relativas al estampado del sello, a la conservación del original de la sentencia en la Secretaría y a la notificación de una copia certificada de dicha sentencia a todos los destinatarios oportunos estarían comprendidas en el nuevo apartado 3.

En cuanto a la firma propiamente dicha, la exigencia de la firma de todos los miembros que hayan participado en las deliberaciones se mantendría como principio, pero el texto se modificaría para prever que, si a un Juez que haya participado en las deliberaciones no le resulta ya posible firmar una sentencia, por ejemplo, porque las deliberaciones en ese asunto hayan concluido poco antes de la renovación parcial de la composición del Tribunal de Justicia y la sentencia se encuentre aún pendiente de traducción en el momento de la partida de dicho Juez, su firma se sustituya por la certificación, por parte del Presidente de la formación jurisdiccional, de que dicho Juez efectivamente participó en las deliberaciones.

Esta misma regla se aplicaría, por analogía, en aquellos supuestos, menos frecuentes, en que un Juez que haya participado en las deliberaciones no se encuentre ya en disposición de firmar el original de la sentencia, bien por causa de su dimisión, bien por causa de su estado de salud o de su fallecimiento. También en este caso, sería contrario a las exigencias de una buena administración de justicia anular el pronunciamiento de la sentencia y retomar el procedimiento ab initio por la sola razón de que un miembro de la formación jurisdiccional no

ha podido estampar su firma sobre el original de la sentencia de que se trate. Por lo tanto, se propone que, igualmente en este supuesto, el Presidente certifique que el Juez en cuestión efectivamente participó en las deliberaciones.

En aras de la exhaustividad, mencionaremos, por último, que si es el propio Presidente quien no está ya en disposición de firmar la sentencia debido a su partida del Tribunal de Justicia, es el Juez que lo sustituye, en virtud de las normas ordinarias contenidas en los artículos 13 y 30, respectivamente, del Reglamento de Procedimiento, quien asumiría esa función de certificación.

6) El artículo 170 *ter*, apartado 2, se sustituye por el siguiente texto:

«2. La decisión sobre esta solicitud será adoptada, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, por una Sala especialmente creada al efecto, presidida por el Vicepresidente del Tribunal y de la que formarán parte, además, el Juez Ponente y el Presidente de la Sala de tres Jueces a la que el Juez Ponente esté adscrito **en el momento de su designación como Juez Ponente.**»

La modificación propuesta tiene por objeto solucionar un problema práctico que se plantea cada tres años, con motivo de las renovaciones parciales de la composición del Tribunal de Justicia.

*En su versión actual, el artículo 170 *ter*, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento prevé, en efecto, que el examen de los recursos de casación comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 58 bis del Estatuto está encomendado al Vicepresidente del Tribunal de Justicia, al Juez que haya sido designado para ejercer las funciones de Juez Ponente y al Presidente de la Sala de tres Jueces a la que esté adscrito el Juez Ponente en la fecha de presentación de la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación. El problema que se plantea en la práctica obedece, precisamente, a esa última fecha de referencia. Toda vez que una renovación parcial se caracteriza por la partida del Tribunal de Justicia de uno o varios Jueces y que los Jueces que los sustituyen no pueden, por definición, ser adscritos a una Sala antes de su entrada en funciones, el número de Jueces que pueden ser designados como Juez Ponente para tramitar los recursos de casación presentados antes de la fecha de renovación parcial de la composición del Tribunal de Justicia es bastante reducido, puesto que únicamente pueden ser designados como Juez Ponente para tramitar dichos asuntos los Jueces cuyo mandato no llegue a su término y que no ejerzan las funciones de Vicepresidente ni las de Presidente de Sala de tres Jueces.*

*El problema de la composición de la Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación puede agudizarse aún más cuando el Juez designado antes de la renovación parcial para ejercer las funciones de Juez Ponente es elegido, con posterioridad a esa renovación, para el cargo de Vicepresidente del Tribunal de Justicia o de Presidente de una Sala de tres Jueces. La reatribución del asunto a otro Juez Ponente para cumplir lo dispuesto en el artículo 170 *ter* resulta entonces inevitable.*

Para simplificar la gestión de estos asuntos y asegurar un reparto más equilibrado de la carga de trabajo entre todos los Jueces, y, en particular, los Jueces que acaban de asumir sus

funciones, se propone, por lo tanto, modificar la precisión temporal antes mencionada y disponer que la decisión sobre la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación será adoptada por una Sala compuesta por el Vicepresidente, el Juez Ponente y el Presidente de la Sala de tres Jueces a la que ese Juez se encuentre adscrito en el momento de su designación como Juez Ponente, y no en la fecha anterior de presentación de la solicitud de admisión a trámite del recurso de casación. Esta modificación permitiría resolver más rápidamente sobre tales solicitudes, sin necesidad de reatribuir el asunto a otro Juez Ponente.

7) El artículo 190 se completa con el apartado siguiente:

«4. Cuando, en el marco de un procedimiento en casación contra una resolución del Tribunal General, una parte solicite el tratamiento confidencial, respecto de una parte que haya intervenido como coadyuvante ante el Tribunal General, de elementos aportados ante el Tribunal de Justicia que hayan sido ya objeto de tal tratamiento respecto de esa parte en el procedimiento en primera instancia, ese mismo tratamiento se mantendrá a efectos del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.»

La presente modificación tiene por objeto agilizar la tramitación de las solicitudes de confidencialidad presentadas en el marco de un recurso de casación. Cuando el Tribunal de Justicia conoce de tales solicitudes en el marco de un recurso de casación, está obligado, en efecto, a recabar las observaciones de las partes sobre ellas y, después, a resolver mediante auto, aun cuando las otras partes en el procedimiento no hayan formulado objeción alguna con respecto a dicha solicitud. Por otro lado, se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, cuando el Tribunal General concede un tratamiento confidencial, respecto de una parte coadyuvante, a determinados elementos de los autos del asunto, el Tribunal de Justicia, en caso de que se presente una solicitud similar en el marco del recurso de casación, concede siempre el mismo tratamiento confidencial respecto de esa parte.

Se propone, por lo tanto, codificar esta jurisprudencia insertando una disposición específica sobre esta cuestión en el Reglamento de Procedimiento, lo que dispensaría al Tribunal de Justicia de la obligación de adoptar un auto en tales supuestos y, por lo tanto, contribuiría a agilizar la tramitación del asunto.

8) El artículo 200 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 200

Emisión y notificación del dictamen

1. El dictamen se emitirá en audiencia pública.
2. El original del dictamen será firmado por el Presidente, los Jueces que hayan participado en las deliberaciones y el Secretario. Cuando el original no pueda ya ser firmado por un Juez que haya participado en las deliberaciones, bien por razón de su estado de salud o de su fallecimiento, bien por razón de su dimisión o de la expiración de su mandato, el Presidente certificará que dicho Juez ha participado en las deliberaciones.

3. El original firmado del dictamen será sellado y depositado en la Secretaría. Se entregará una copia certificada del mismo a todos los Estados miembros y a las instituciones mencionadas en el artículo 196, apartado 1.»

La presente modificación tiene un doble objeto.

Por una parte, pretende tener en cuenta la modificación realizada en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento para atender a las situaciones particulares en las que no es ya materialmente posible reunir la totalidad de las firmas de los Jueces que hayan tomado parte en las deliberaciones.

Por otra parte, pretende armonizar el texto de este artículo con el del artículo 88, mencionando el sellado del dictamen y su depósito en la Secretaría, y completar el título del artículo de modo que refleje su contenido y la notificación del dictamen a los Estados miembros y a las instituciones mencionadas en el artículo 196.

Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el artículo 36 de dicho Reglamento, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Hecho en Luxemburgo, el ...